

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de agosto de dos mil veinte.

REFERENCIA.	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL).
DEMANDANTE.	Luz Mery Velásquez Blandón y otros.
DEMANDADO.	Seguros Generales Suramericana S.A., y otros.
RADICADO.	050013103011 2020-00077 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	ADMISIÓN DEMANDA

Toda vez que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 368 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la presente demanda con pretensión de *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL* instaurada por LUZ MERY VELÁSQUEZ BLANDÓN, SERGIO ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN, ANDERSON VELÁSQUEZ BLANDÓN, FERNEY ANTONIO VELÁSQUEZ BLANDÓN y la menor LICETH JOHANA GONZÁLEZ BLANDÓN representada por sus padres inicialmente mencionados, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., DIANA MILENA PINEDA OCAMPO y LUISA FERNANDA GAONA NIETO.

Segundo. Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tercero. Se ordena notificar a los demandados de este auto, otorgándole el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación. Art. 369 C.G.P.

La notificación al demandado podrá realizarse observando los lineamientos trazados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez realizada la notificación por aviso, el demandante deberá allegar al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa postal autorizada.

Ahora, la parte demandante podrá notificar a la ejecutada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En este caso, la parte demandante deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

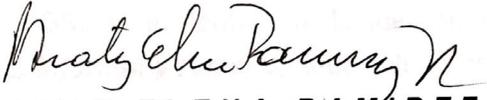
Se advierte que la notificación personal bajo los supuestos del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, razón por la cual, la parte demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico.

Cuarto. Previamente al decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, la parte demandante deberá prestar caución otorgada por compañía de seguros por la suma de **\$135.902.325.00°**, que deberá prestar en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Quinto. Se le reconoce personería como apoderada principal en los términos del poder conferido a la abogada NÓRIDA NATALIA TREJOS VILLEGAS identificada con T.P N° 272.731 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado JOSÉ IGNACIO PÁEZ QUINTERO con T.P. 280.037 del C.S., de la J., como abogado sustituto, para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia. Se les requiere para que informen el correo electrónico en el que recibirán notificaciones, el que deberá coincidir con el que han informado al registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.